



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Proceso    | Acción de Tutela                                     |
| Accionante | NATALIA ANDREA GÓMEZ AGUIRRE<br>C.C. Nro. 1007550984 |
| Accionado  | MINISTERIO DE TRANSPORTE                             |
| Radicado   | <b>05001 31 05 024 2023 00004 00</b>                 |
| Instancia  | Primera                                              |
| Sentencia  | No. 010                                              |
| Decisión   | Ampara Derecho de Petición                           |

**HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.**

Natalia Andrea Gómez Aguirre identificada con C.C. N° 1007550984, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección al Derecho de Petición, que considera vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 07 de diciembre de 2022, radicó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, -Solicitud tendiente a obtener información acerca de la regulación existente respecto del tránsito de semovientes, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la accionada. Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Evidencia del radicado
- El derecho de petición presentado
- Copia del documento de identidad de la accionante

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 12 de enero de 2023 y se notificó a la entidad accionada por oficio del 13 de enero del mismo año.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

A pesar de ser notificado en debida forma, mediante el oficio N° 18 a los correos electrónicos, [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) y [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), el día 13 de enero de 2023. Sin embargo, la entidad accionada guardó silencio.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

### Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, los accionantes promueven acción por medio de apoderado judicial.

### Legitimación por pasiva

El Ministerio de Transporte es una entidad del orden nacional, obligada a contestar la petición presentada por la parte actora.

### Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la reclamación se presentó el 07 de diciembre de 2022 y la acción de tutela se presentó el día 12 de enero de 2023, según acta de reparto, sin que el trámite administrativo haya concluido a la fecha.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EL MINISTERIO DE TRANSPORTE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

El Tribunal Constitucional Colombiano<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

-No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.  
-La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Termino para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que se pretende es que la entidad accionada de respuesta clara y concreta a la solicitud presentada el 07 de diciembre de 2022 tendiente a obtener información acerca de la regulación existente respecto del tránsito de semovientes

Con los documentos allegados en la acción de tutela, está acreditado que la petición se radicó el día **07 de diciembre de 2022** en el portal web del Ministerio, radico con el número 20223032227442.

La entidad accionada no se pronunció sobre los hechos de la acción, en consecuencia, corresponde aplicar la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la acción de tutela.

En este orden de ideas, por tratarse de una consulta a la autoridad de tránsito, relacionada con las materias a su cargo, el plazo para resolver es de 30 días, término que venció el día 19 de enero de 2023 y no el 29 de diciembre de 2022, como lo argumenta la accionante.

Es decir, la acción de tutela se promovió antes del vencimiento del plazo legal, no obstante, en el transcurso del trámite, el término venció, sin que existe prueba de la respuesta y la notificación a la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado considera que, en la actualidad, la vulneración al derecho de petición está configurada.

Para conjurar la situación presentada, el despacho ordenará al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita y notifique respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a NATALIA ANDREA GOMEZ AGUIRRE identificada con C.C. N° 1.007.550.984, vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES** que en un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, resuelva de fondo la petición presentada por la accionante el 28 de marzo de 2022, donde se solicita una pensión familiar

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d593ec4ec13bf713e27be07d384b6a82cfa7ba41a7542cae5975dcd476cc8**

Documento generado en 20/01/2023 02:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**